Síntesis
SUP-REC-154/2021

Recurrente: Bany Oved Guzmán Ramos
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Desechamiento porque la demanda no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Hechos

OPLE de Chiapas	El 10 de diciembre de 2020, el OPLE declaró administrativamente responsable al denunciado y le impuso una multa de $217,200.00.
Recurso de apelación	El 21 de diciembre de 2020, el denunciado presentó demanda de recurso de apelación ante el OPLE y el Tribunal local confirmó la resolución impugnada.
Juicio electoral	El 16 de febrero, el recurrente presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local y el 3 de marzo, la Sala Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.
Demanda	Inconforme, el recurrente, el 8 de marzo presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

Consideraciones

Pretensiones

Se revoque la resolución y, por ende, la sanción pecuniaria impuesta en el procedimiento ordinario sancionador.

Determinación

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda del presente recurso porque no se actualiza el supuesto especial de procedencia:

1. La responsable en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

2. La responsable no dejó de estudiar alguna cuestión de fondo que viole las garantías esenciales del procedimiento, tampoco existe error evidente o incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

3. La Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, dirigidas a retomar lo expuesto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas.

4. Tampoco se advierte que en el asunto se actualice una cuestión de trascendencia, como lo pretende hacer valer el recurrente, al señalar que existe violación al acceso a la justicia y se podría establecer un criterio relevante respecto a la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador.

5. La resolución de la Sala Xalapa se limita al estudio de cuestiones de **legalidad** relacionadas con las temáticas siguientes:

- Caducidad del procedimiento.
- Incongruencia del Tribunal local en sus determinaciones.
- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el estudio sobre la promoción personalizada y la valoración probatoria.
- Omisión de analizar las alegaciones relativas a la desproporcionalidad de la sanción.

Conclusión: Se **desecha** la demanda de reconsideración.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-154/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Bany Oved Guzmán Ramos,** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio electoral **SX-JE-36/2021.**

ÍNDICE

GLOSARIO....1
I. ANTECEDENTES. 2
II. COMPETENCIA. 3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL. 3
IV. IMPROCEDENCIA. 4
1. Marco jurídico. 4
2. Caso concreto....6
3. Valoración. 9
4. Conclusión. 11
V. RESUELVE. 11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Procedimiento:	Procedimiento ordinario sancionador.
Recurrente o denunciado:	Bany Oved Guzmán Ramos.
Sala Xalapa o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada en el expediente SX-JE-36/2021.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

[1] Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Arellano Perdomo. Colaboró: Liliana Vázquez Sánchez.

I. ANTECEDENTES.

A. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Inicio. El veintiséis de septiembre de dos mil veinte, con motivo del monitoreo realizado en medios de comunicación, se detectó que el denunciado[2] había realizado promoción personalizada con motivo de la difusión en redes sociales de diversas publicaciones, fotografías y videos, que contenían su imagen, nombre y cargo.

2. Admisión y emplazamiento. El ocho de octubre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas del OPLE admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar al denunciado.

3. Resolución. El diez de diciembre de dos mil veinte, el OPLE declaró administrativamente responsable al denunciado y le impuso una multa de doscientos diecisiete mil doscientos pesos[3].

B. Instancia local.

1. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el denunciado presentó demanda de recurso de apelación ante el OPLE, la cual se remitió el catorce de enero[4] al Tribunal local.

2. Sentencia estatal. El doce de febrero, el Tribunal local confirmó la resolución impugnada al considerar que, entre otras cuestiones, no se advertía una vulneración al principio de exhaustividad en virtud de que el OPLE tomó en consideración todos los elementos de convicción para determinar la responsabilidad del denunciado.

C. Instancia Federal.

1. Juicio electoral. El dieciséis de febrero, el recurrente presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local; la cual se recibió el

---

[2] En su carácter de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas.
[3] Equivalente a dos mil quinientas UMAS.
[4] Todas las fechas se refieren a la anualidad en curso, salvo mención en contraria.

diecinueve siguiente en la Sala Xalapa[5].

2. Sentencia impugnada. El tres de marzo, la Sala Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

D. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el ocho de marzo, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante esta Sala Superior[6].

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-154/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.[7]

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,[8] reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

Decisión.

---

[5] Mediante sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-36/2021.
[6] No pasa desapercibido, que el recurrente presentó la demanda como juicio de revisión constitucional electoral.
[7] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.
[8] El pasado uno de octubre.

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se considera que debe **desecharse** la demanda porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior[9].

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente[10].

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso[11].

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo[12] dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,[13] normas partidistas[14] o consuetudinarias de carácter electoral[15].

---

[9] De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[10] En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.
[11] Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.
[12] Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx
[13] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[16].

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[17].

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[18].

-Se ejerció control de convencionalidad[19].

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades[20].

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[21].

---

[14] Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**."

[15] Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**."

[16] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**."

[17] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

[18] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**."

[19] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

[20] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**."

[21] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**."

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo[22].

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales[23].

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente[24].

2. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local por las siguientes razones:

- La Sala Xalapa consideró **infundado** el agravio relacionado con la caducidad del procedimiento.

- Esto, al establecer que el inconforme parte de una premisa errónea al estimar que el OPLE debió sustanciar y resolver dicho procedimiento dentro de un plazo de cuarenta días ya que, de acuerdo con la normativa en la materia, éste queda previsto para llevar a cabo la investigación y la sustanciación correspondiente, no así para el dictado de la resolución[25].

- Asimismo, determinó que no le asistió la razón respecto a que el Tribunal local omitió valorar los principios de legalidad y celeridad

---

[22] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**"
[23] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**."
[24] Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[25] Esto, en razón de que conforme con los artículos 61, aparatados 1 y 2; 62; 70, apartado 7; 71; 72, apartado 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del OPLE, se desprende que transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se debe proceder a la elaboración del proyecto de resolución, el cual , una vez aprobado por la Comisión respectiva, será puesto a consideración del Consejo General, quien debe resolver en definitiva en un plazo de diez días hábiles contados después de la aprobación respectiva, en procedimientos ordinarios.

procesal para justificar la actuación de la autoridad administrativa, en virtud de que ésta estableció la suspensión de los plazos y las actividades inherentes al proceso electoral derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- En ese sentido, la responsable consideró correcta la actuación del Tribunal local derivado de que el OPLE se ajustó a los plazos y términos previstos en la normativa legal y reglamentaria.

- Por otra parte, la responsable consideró **infundado** el planteamiento relacionado con la incongruencia del Tribunal local en sus propias determinaciones.

- Lo anterior, debido a que la resolución del OPLE se emitió cuando aún estaba vigente la Ley electoral local[26].

- Asimismo, consideró acertado lo razonado por el Tribunal local respecto a la aplicación de la acción 158/2020 y sus acumuladas, toda vez que en ella se estableció que la declaratoria de invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local, y no desde la fecha en que se emitió la referida determinación.

- La Sala Xalapa determinó **infundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación derivada de la falta de exhaustividad en el estudio sobre la promoción personalizada y la valoración probatoria.

- Esto, al considerar que el Tribunal local sí efectuó dicho análisis al señalar que, de la resolución primigenia, se advertía que el sujeto denunciado se limitó a expresar que las publicaciones en la página oficial del Ayuntamiento no constituían promoción personalizada; sin embargo, de las pruebas aportadas se evidenciaba que éste tenía pleno conocimiento de la elaboración, publicación y difusión de la propaganda.

[26] Durante el lapso comprendido entre el inicio de procedimiento (30/09/20) y la resolución del mismo (10/12/20), se encontraba vigente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el Decreto 235 de la Sexagésima Séptima Legislatura de la referida entidad publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29/06/2020.

- Finalmente, en cuanto a la omisión de analizar las alegaciones relativas a la desproporcionalidad de la sanción, la responsable determinó **inoperantes** dichas afirmaciones porque no combaten los elementos que se tomaron en cuenta para determinar la imposición de la sanción[27].

¿Qué expone el recurrente?

- Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución y a los principios de debido proceso, certeza y seguridad, ya que la responsable omitió analizar los argumentos dirigidos a controvertir el encubrimiento del Tribunal local en la indebida actuación de la autoridad administrativa electoral al resolver el procedimiento.

- Esto, al establecer que, si bien el Tribunal local no señaló específicamente los acuerdos emitidos por el OPLE para la suspensión y la reanudación de plazos inherentes al proceso electoral, precisó que debían ser sustanciados los procedimientos con carácter prioritario; lo cual resulta contradictorio con lo resuelto por dicho órgano estatal.

- Contrario a lo establecido por la responsable, la resolución recaída al procedimiento es la que interrumpe el plazo para que opere la caducidad y no el cierre de instrucción.

- Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución y a los principios de igualdad, exhaustividad y legalidad, en virtud de que la Sala Regional no analizó el planteamiento relativo a que el Tribunal local actúo de forma diversa a criterios análogos resueltos con anterioridad[28].

- Transgresión a los artículos 1 y 17 de la Constitución y a los principios de congruencia, legalidad y seguridad, debido a que la responsable, por una parte, determina fundada la alegación relativa a la

---

[27] Tales como la magnitud del daño al bien jurídico tutelado por la norma o el peligro en que éste fue colocado, así como las razones en que sustentó la gravedad de la infracción; el grado de responsabilidad; los medios empleados; las circunstancias de modo, tiempo, lugar del hecho realizado; la forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta; entre otros.
[28] Señala en su demanda el juicio TEECH/JDC/018/2020 y sus acumulados, así como el recurso de apelación TEECH/RAP/010/2021.

desproporcionalidad de la sanción y, por otra parte, señala que ésta es insuficiente para revocar la sentencia impugnada.

3. Valoración.

La demanda no acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relacionadas con los temas siguientes:

- Caducidad del procedimiento.

- Incongruencia del Tribunal local en sus propias determinaciones.

- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el estudio sobre la promoción personalizada y la valoración probatoria.

- Omisión de analizar las alegaciones relativas a la desproporcionalidad de la sanción.

Aunado a lo anterior, la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, dirigidas a retomar lo expuesto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas[29].

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la aplicación de su jurisprudencia a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, porque la autoridad correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el criterio jurisprudencial[30].

[29] Similares consideraciones se establecieron en los recursos SUP-REC-44/2021, SUP-REC-255/2020, SUP-REC-1923/2018, entre otros.
[30] Esto, de conformidad a la jurisprudencia 103/2011 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".**

En ese sentido, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso, si bien el recurrente alega que existió una violación al debido proceso, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya dejado de estudiar alguna cuestión de fondo que viole las garantías esenciales del procedimiento.

Tampoco se advierte error evidente o incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa se circunscribió a determinar que el Tribunal local actúo conforme a Derecho ajustándose a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza jurídica, debido proceso e igualdad en la aplicación de la ley.

Por otra parte, en cuanto a que el recurso es procedente por relevancia y trascendencia se tiene a lo siguiente:

Conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera **relevante**[31] cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Contrario a lo alegado por el recurrente, ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, sin que sea óbice que éste señale que la trascendencia del asunto se basa en una violación al derecho de acceso

---

[31] Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES",** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

a la justicia, aunado a la posibilidad de establecer un criterio relevante respecto a la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador.

4. Conclusión.

En consecuencia, se debe **desechar** la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.